

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Estatal del Deporte de Coahuila

Recurrente: Calixto Salinas Davalos

Expediente: 04/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 04/2014, promovido por Calixto Salinas Dávalos en contra del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), Calixto Salinas Davalos presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila. Dicha solicitud fue registrada a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00407713 y en la que requiere saber lo siguiente:

Documentos que amparen el uso, la propiedad o titularidad del inmueble denominado "Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia" (La Maquinita) ubicado en la Av. Ferrocarril al sur, en el centro de la ciudad de Saltillo, Coah. Incluyendo medidas y colindancias.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diez (10) de enero del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

Calixto Salinas Davalos

Por medio del presente reciba un cordial saludo; así mismo aprovecho para dar contestación a su solicitud de Información con No. de folio: 00407713 de fecha de presentación 13/diciembre/2013 a las 11:35 y que a la letra dice: [...]

En relación a lo anterior me permito manifestar que la información solicitada se encuentra disponible públicamente en el Registro Público del Estado de Coahuila, ubicado en Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Libramiento Oscar Flores Tapia Km. 1.5 Arteaga, Coahuila, con teléfono (844) 986-12-14, realizando el procedimiento correspondiente para tales efectos, así como el pago de derechos.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted.

TERCERO. RECURSO. En fecha quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014), Calixto Salinas Dávalos interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los siguientes términos:

La contestación dada a mi solicitud por parte del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, en virtud de que la autoridad, no responde de manera asertiva mi solicitud, pues solo se concreta a indicar que la información esta disponible en el registro público de la propiedad del estado de Coahuila, cuando la solicitud, consistía en la exhibición o indicación necesaria para acreditar los documentos que amparan el uso, la propiedad o la titularidad del inmueble denominado "Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia" (La Maquinita) ubicado en la Av. Ferrocarril al sur, en el centro de la ciudad de Saltillo Coahuila. Incluyendo medidas y colindancias. Por lo que la respuesta brindada en el sentido de que la información, se encuentra disponible públicamente en el Registro Público de la Propiedad, del Estado de Coahuila es incompleta, ya que se debió indicar con claridad, el documento o documentos específicos solicitados, incluyendo medidas y colindancias, o en su caso datos necesarios para su ubicación, en el Registro Público de la Propiedad, es decir número de PARTIDA, LIBRO, SECCIÓN, FECHA, ETC. o en su caso indicar la no existencia de los documentos solicitados.

CUARTO. TURNO. El día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 04/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/039/14. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis (16) del mes de enero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 04/2014, interpuesto por Calixto Salinas Davalos en contra del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de enero del año en curso, se envió oficio número ICAI/049/2014 al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho (28) de enero del presente año, el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos.

HECHOS

Que el recurrente no le asiste derecho alguno para interponer recurso de revisión en contra del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila por las siguientes consideraciones:

- 1.- Con fecha 13 de Diciembre de 2013 se recibió mediante el sistema Infocoahuila la solicitud de información 00407713, donde solicita: [...]. En relación a lo anterior me permito
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

precisar que la contestación a su solicitud se dio en el sentido: " La información solicitada se encuentra públicamente en el Registro Público del Estado, ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia 1.5, Arteaga, Coahuila, con teléfono (844) 986-12-14, realizando el procedimiento correspondiente para tales efectos así como el pago de derechos", lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 111 tercer párrafo, y el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice: Artículo 111 " ... En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información" tal es el caso que al solicitante se le proporcionó por escrito la fuente, esto es la mención que se encuentra disponible en el Registro Público del Estado de Coahuila, el lugar siendo el ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia Km. 1.5, Arteaga, Coahuila, con teléfono (844) 986-12-14, y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto es a través del procedimiento correspondiente y pago de derechos, aunado a ello el artículo 117 señala: "Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno. Y es el caso que el solicitante fue orientado de conformidad con los supuestos que en dicho numeral se establecen, quedando cumplidas las disposiciones que para el presente caso aplican en la Ley de la materia.

2. Cabe hacer mención que el solicitante en el Recurso de Revisión está ampliando la solicitud inicial ya que en la solicitud de información No. de Folio 00407713, no solicitó que se le indicara con claridad un documento o documentos específicos ni datos necesarios para su ubicación en el Registro Público de la Propiedad, es decir número de partida, libro, sección o fecha, por lo que la autoridad deberá considerar que se trata de una solicitud distinta a la inicial toda vez que en dichos documentos se advierte que el solicitante hace referencia al número de partida, libro, sección o fecha, misma que se trata de información distinta a la solicitada inicialmente en el escrito de fecha 13 de diciembre de 2013.

3. Dado lo anterior me permito señalar que el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila a través de la unidad de transparencia cumplió cabalmente con lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que en todo momento se condujo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre y sencillo, pronto y expedito y demás relativos a la mencionada Ley.

Documentales.-

1.- Consistente en copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha 13 de diciembre de 2013, la cual relaciono con el Hecho 1,2 y 3 del presente escrito con la cual se pretende acreditar que información solicitó el usuario Calixto Salinas Davalos.

2. Consistente en copia simple del escrito de respuesta de fecha 10 de enero de 2014, la cual relaciono con el Hecho 1,2 y 3 del presente escrito con la que pretendo acreditar que se le dio respuesta al usuario en tiempo con la información completa y que corresponde a la solicitud.

3. Consistente en copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión generado por el sistema Infocoahuila de fecha 15 de enero de 2014, la cual relaciono con el hecho 1,2 y 3 del presente escrito con la que pretendo acreditar que el Usuario solicita una información distinta a la de la solicitud inicial.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado atentamente solicito:

UNICO.- Se me acredite la personalidad con que comparezco, se tengan por admitidas las pruebas de mi intención y se resuelva conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día diez (10) de enero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de enero del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de respuesta a la solicitud de información y concluyó el día treinta y uno (31) de enero del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha quince (15) de enero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Javier Díaz González en su calidad de Director General, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El ciudadano solicitó documentos que amparen el uso, la propiedad o titularidad del inmueble denominado "Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia" (La Maquinita), incluyendo medidas y colindancias.

En respuesta el sujeto obligado le expone que la información se encuentra disponible públicamente en el Registro Público del Estado de Coahuila, proporcionándole el domicilio e indicándole que debe realizar el procedimiento correspondiente para tales efectos, así como el pago de derechos.

El ciudadano se inconformó con la respuesta al considerar que es incompleta.

Por lo anterior la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue proporcionada completa.

SÉPTIMO. Partiendo de un análisis de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que la dependencia no entregó los documentos que acrediten uso, la propiedad o titularidad del inmueble de los cuales se indique además las medidas y colindancias del inmueble, descrito en el apartado de los antecedentes, en cambio orientó al ciudadano a efecto de que acuda ante el Registro Público del Estado y previo seguimiento del procedimiento correspondiente y pago de los derechos, podrá obtener lo solicitado.

Al respecto es oportuno mencionar que la ley de la materia, en su artículo 117, prevé que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento

que corresponda, siempre y cuando se cumplan tres requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese orden de análisis el artículo primero de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del poder ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la misma ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone: *el Registro es público y, en consecuencia, toda persona tendrá acceso a los asientos registrales y derecho de obtener constancias certificadas de ellos, excepto en los casos en que por disposición de la ley sólo a ciertas y determinadas personas se les permita información.*

Los titulares de las Oficinas del Registro Público establecidas en la entidad tienen obligación de permitir a quienes lo soliciten que se enteren de las inscripciones que consten en los libros y en los documentos relacionados con los asientos que estén archivados.

Así mismo, tienen la obligación de expedir copias certificadas de los asientos registrales o de las constancias que figuren en los libros y certificaciones de no existir gravámenes o limitaciones de ninguna especie, o de especie determinada, sobre bienes señalados a cargo de ciertas personas.

Por su parte el artículo 115 del mismo ordenamiento dispone que, toda persona que desee consultar los libros del Registro llenará una solicitud ante el Director Registrador, en formas impresas que dicho funcionario tendrá para tal efecto, en las cuales se mencionarán los datos registrales en que se contengan el o los asientos objeto de la consulta.

En base al marco normativo expuesto, podemos establecer que la entidad pública al orientar al ciudadano, le ofreció la posibilidad de obtener los documentos deseados en observancia de lo establecido en el artículo 117 de la ley que rige nuestra materia, aun cuando el sujeto obligado no invocara dicho precepto legal. Esto es así, ya que en relación a los requisitos que establece dicho artículo, el trámite para la obtención de los documentos en cuestión, encuentra su fundamento en la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a los artículos citados; en ese orden se advierte la previsión legal respecto al pago de una contraprestación, la cual encuentra además el sustento legal en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 79, el cual dispone que los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la tarifa que el mismo dispositivo enumera.

Finalmente, derivado de los preceptos citados se actualiza el tercer requisito mediante el cual no se requiere acreditar interés alguno para acceder tanto a los asientos registrales de los inmuebles inscritos en dicha entidad pública, como para la obtención misma de copias de los documentos respectivos, salvo las excepciones legales previstas.

En ese sentido, el particular podrá acudir al lugar en donde se encuentra disponible públicamente la información, pues el sujeto obligado le indicó la ubicación y la orientación para que observe el trámite ordinario a efecto de obtener el acceso a los documentos en cuestión.

Ahora bien, el ciudadano en su recurso señala que el sujeto obligado omitió proporcionarle los datos registrales del inmueble. Sobre el particular este órgano garante expone a mayor claridad la orientación al ciudadano conforme a lo siguiente; el trámite que implica la obtención de copias tanto simples como certificadas de documentos que acrediten el uso, la propiedad o titularidad de un inmueble, en este caso de bienes que conforman el patrimonio del Gobierno del Estado, puede llevarse a cabo ante el Registro Público del Estado, ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia, kilómetro 1.5, Bodega número seis, en el Municipio de Arteaga, Coahuila, horario de atención de ocho (08:00 hrs.) a quince horas (15:00 hrs.), lugar en el que el ciudadano puede acudir a la sala de verificación, en la que podrá ser asistido por personal de la dependencia capacitado para tal efecto, y así realizar mediante un sistema computarizado, la búsqueda del inmueble con los datos con los que actualmente cuenta el solicitante, como son la ubicación del bien y el nombre de la persona moral usuario, titular o propietario del mismo, en este caso el Gobierno del Estado, con ello podrá obtener los datos para acceder al asiento registral correspondiente y por consiguiente a los documentos que requiere en su solicitud.

En virtud de lo anterior, toda vez que los documentos solicitados pueden obtenerse mediante un trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera que el presente recurso queda sin materia y por consiguiente procede su sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 130 fracción II de la ley de la materia.

En razón de lo anterior, se sobresee el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

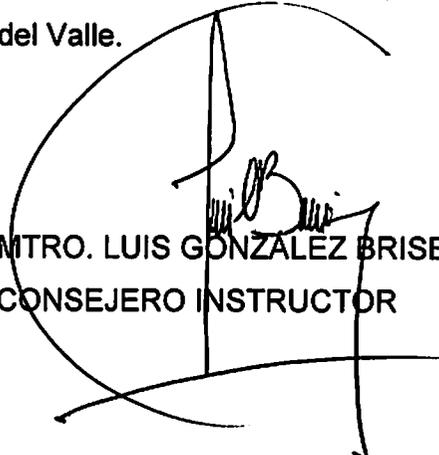
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de febrero de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

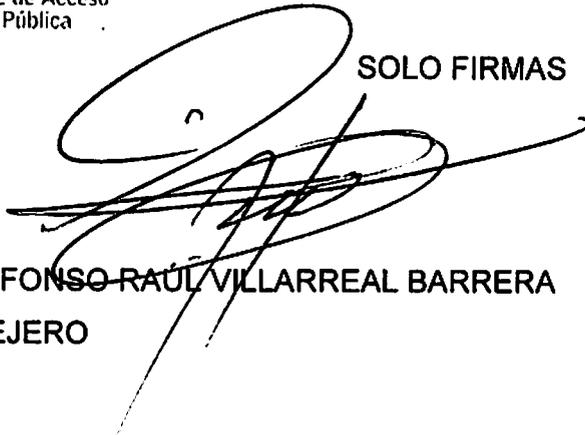


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

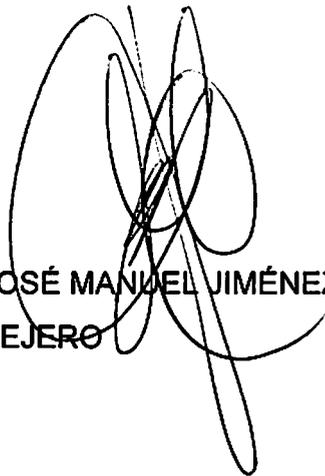
SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

**** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 04/2014. ****

Hoja de firmas del recurso de revisión 04/2014